



Ambiente

23 ABR 2024

Exp N.º 397 de diciembre 5 de 2013
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # 0192

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6005 del 29 de noviembre de 2013, el Intendente ALVIS BANQUET NEFER Comandante Subestación de Policía Chinulito, entregó en custodia una (1) motosierra marca STHIL color naranja y blanco, indicado lo siguiente: *"el día 21 de noviembre de 2023 siendo las 11:30 horas en el corregimiento de Macaján jurisdicción del municipio de Toluviéjo Sucre al señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, indocumentado, natural y residente en corregimiento Macaján barrio nuevo jurisdicción Toluviéjo, y se encuentra a disposición de la Fiscalía Cuarta Local Tolú, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables"*.

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 9926 del 21 de noviembre de 2013, se procedió a decomisar preventivamente una (1) motosierra en regular estado.

Que, por lo anterior, Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 1087 del 03 de diciembre de 2013, en el que se denota lo siguiente:

"Contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en atención a denuncia telefónica presentada por parte de desconocidos, por la tala de árboles sin permiso, se trasladaron los suscritos abajo firmantes, en compañía de agentes de la policía de la Subestación del corregimiento de Chinulito hasta los predios de la finca La Tormenta, cuyo propietario aún se desconoce y ubicada en el corregimiento de Macaján municipio de Toluviéjo.

Al momento de la visita a la finca, fue sorprendido en flagrancia el señor Eusebio Manuel Cordero Mejía, realizando labores de tala de árboles de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) con una motosierra en regular estado de funcionamiento, marca STIHL, con su espada y cadencia, la cual no presenta número de motor, el color del artefacto es naranja con blanco, a quien se le solicitó el permiso de aprovechamiento forestal para dicha actividad, manifestando no poseerlo, igualmente manifestó que el propietario del artefacto encontrado en su poder era del señor Hugo Londoño, quien se lo había prestado, razón por la cual se procedió al decomiso del artefacto, mediante acta de decomiso preventivo N° 9926 de noviembre 21 de 2013 de CARSUCRE. La motosierra incautada actualmente reposa en la bodega del almacén de la Corporación, quedando como secuestre depositario la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, el valor comercial del artefacto corresponde a la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) moneda corriente.

En el sitio del operativo fueron encontrados talados siete (7) árboles de las especies Caracolí 4 (Anacardium excelsum), Campano 1 (Pythecelobium saman), Suan 1 (

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

23 ABR 2024

Exp N.º 397 de diciembre 5 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0192

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Mora 1 (*Mora megistosperma*), razón por la cual se tiene la presunción que estos individuos forestales fueron cortados por el señor Eusebio Manuel Cordero Mejía, pero que el producto forestal obtenido de dicha actividad fue extraído del sitio con anterioridad a los hechos narrados. Cabe resaltar que una de las especies taladas Caracolí (*Anacardium excelsum*), se encuentra vedado su aprovechamiento por estar en proceso de extinción en la jurisdicción de la Corporación, mediante la Resolución N.º 0613 de julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES

Que la motosierra fue decomisada por no presentar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para dicha actividad, siendo ilegal la actividad realizada, violando así el Decreto 1791 de 1996.

Que una de las especies taladas Caracolí (*Anacardium excelsum*), se encuentra vedado su aprovechamiento por estar en proceso de extinción en la jurisdicción de la Corporación, mediante la Resolución N.º 0613 de julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE.

CONCEPTUA

PRIMERO: Que el decomiso de la motosierra al señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, obedece a que se encontraba talando árboles sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para dicha actividad, violando así el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Que se decomisará definitivamente la motosierra al señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, toda vez que, una de las especies taladas Caracolí (*Anacardium excelsum*), se encuentra vedado su aprovechamiento por estar en proceso de extinción en la jurisdicción de la Corporación, mediante la resolución N.º 0613 de julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE."

Que, mediante Resolución No. 0062 del 24 de enero de 2014, se impuso medida preventiva al señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, residente en el barrio Nuevo, jurisdicción del municipio de Toluviéjo-Sucre, consistente en el decomiso preventivo de la motosierra marca STIHL en regular estado, color naranja con blanco, con su espada y condenilla, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2º de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 1157 del 14 de mayo de 2014, se abrió indagación preliminar en contra del señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, residente en barrio Nuevo, jurisdicción del municipio de Toluviéjo-Sucre, consistente en el decomiso preventivo de una motosierra marca STIHL en regular estado, color naranja con blanco, con su espada y condenilla, por estar realizando actividad de tala sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, por el término de seis (6) meses, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



Ambiente

23 ABR 2024

Exp N.º 397 de diciembre 5 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0192

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Resolución No. 0984 del 04 de noviembre de 2014, se ordenó la apertura de investigación en contra del señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, mediante Auto No. 0942 del 12 de junio de 2015, se abrió investigación contra el señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, residente en Barrio Nuevo, corregimiento de Macajan del municipio de Toluviéjo, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. El señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, presuntamente realizó la tala de 07 árboles de las especies: 04 caracolí (*Anacardium excelsum*) y 01 campano (*Pythecelobium saman*), 01 Suan y 01 Mora, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993.
2. El señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, presuntamente con la tala de 07 árboles de las especies: 04 caracolí (*Anacardium excelsum*) y 01 campano (*Pythecelobium saman*), 01 Suan y 01 Mora, los cuales se encontraban plantados en la finca Tormenta, ubicada en el corregimiento de Macajan, municipio de Toluviéjo, con una motosierra en regular estado de funcionamiento, marca STIHL, con espada y cadenilla, sin número de motor, color naranja con blanco se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, presuntamente con la tala de 07 árboles de la especies: 04 caracolí (*Anacardium excelsum*) y 01 campano (*Pythecelobium saman*), 01 Suan y 01 Mora, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, presuntamente con la tala de 07 árboles de la especies: 04 caracolí (*Anacardium excelsum*) y 01 campano (*Pythecelobium saman*), 01 Suan y 01 Mora, violó la Resolución No. 0613 de julio 26 de 2001 expedida por CAR SUCRE.

Que, mediante Auto No. 1174 del 31 de mayo de 2016, se abrió a prueba por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

23 ABR 2024

Exp N.º 397 de diciembre 5 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0192

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la."

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las



Exp N.º 397 de diciembre 5 de 2013
Infracción



Ambiente

23 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0192

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: Auto No. 0942 del 12 de junio de 2015 y Auto No. 1174 del 31 de mayo de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 397 del 5 de diciembre de 2013, (ii) Por acto administrativo separado se ordenará **ABRIR** indagación preliminar contra el señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: Auto No. 0942 del 12 de junio de 2015 y Auto No. 1174 del 31 de mayo de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 397 del 5 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado, abrir indagación preliminar contra el señor EUSEBIO MANUEL CORDERO MEJIA.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

23 ABR 2024

Exp N.º 397 de diciembre 5 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0192

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

residente en el corregimiento Macaján jurisdicción del municipio de Toluviéjo-Sucre, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.